



Estado Libre Asociado de Puerto Rico

*Honrando la Confianza del Pueblo***OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**

Querellante

v.

**DENNIS PÉREZ TORRES**

Querellado

CASO NÚM. 08-199

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (c) Y (e) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y AL ARTÍCULO 6 (A) (1), (4) Y (6) Y 6 (F) Y 11 (A) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

**NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN**

Lcdo. Juan M. Aponte Castro  
5 Calle La Cruz  
Juana Díaz, PR 00795

La ADMINISTRADORA DE SISTEMAS DE OFICINA que suscribe notifica a usted que la Subdirectora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental ha dictado **RESOLUCIÓN** en el caso de epígrafe con fecha de 3 de mayo de 2010, que ha sido debidamente registrada y archivada en los autos de este asunto.

Y, siendo o representando usted la parte perjudicada por la **RESOLUCIÓN**, de la cual puede solicitar reconsideración ante la Oficina de Ética Gubernamental o revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dirijo a usted esta Notificación, habiendo archivado en los autos de este caso copia de ella con fecha de 6 de mayo de 2010.

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de mayo de 2010.

Ave. Roosevelt 185  
Edificio Roosevelt Plaza  
Hato Rey, PR

Apartado 194200  
San Juan, PR 00919-4200

Tel. (787) 622-0305  
TTY (787) 999-4865  
Fax (787) 754-0977

www.oegpr.net

**Jancel Rolón Nieves**  
Administradora de Sistemas  
de Oficina de la Secretaría



Estado Libre Asociado de Puerto Rico

*Honrando la Confianza del Pueblo*

**OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**

Querellante

v.

**DENNIS PÉREZ TORRES**

Querellado

CASO NÚM. 08-199

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (c) Y (e) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y AL ARTÍCULO 6 (A) (1), (4) Y (6) Y 6 (F) Y 11 (A) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

### NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

Sr. Dennis Pérez Torres



La ADMINISTRADORA DE SISTEMAS DE OFICINA que suscribe notifica a usted que la Subdirectora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental ha dictado **RESOLUCIÓN** en el caso de epígrafe con fecha de 3 de mayo de 2010, que ha sido debidamente registrada y archivada en los autos de este asunto.

Y, siendo o representando usted la parte perjudicada por la **RESOLUCIÓN**, de la cual puede solicitar reconsideración ante la Oficina de Ética Gubernamental o revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dirijo a usted esta Notificación, habiendo archivado en los autos de este caso copia de ella con fecha de 6 de mayo de 2010.

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de mayo de 2010.

Ave. Roosevelt 185  
Edificio Roosevelt Plaza  
Hato Rey, PR

Apartado 194200  
San Juan, PR 00919-4200

Tel. (787) 622-0305  
TTY (787) 999-4865  
Fax (787) 754-0977

[www.oegpr.net](http://www.oegpr.net)

**Janel Rolón Nieves**  
Administradora de Sistemas  
de Oficina de la Secretaría

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**  
Hato Rey, Puerto Rico

**OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**  
Querellante

v.

**DENNIS PÉREZ TORRES**  
Querellado

CASO NÚM: 08-199

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (c) Y (e) DE LA  
LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y AL  
ARTÍCULO 6 (A) (1), (4) Y (6) Y 6 (F) Y 11 (A)  
DEL REGLAMENTO DE ÉTICA  
GUBERNAMENTAL

### RESOLUCIÓN

Efectuados los trámites procesales de rigor en el caso de epígrafe, el 9 de diciembre de 2009, la Oficial Examinadora sometió el correspondiente Informe, el cual adopto en su totalidad y se hace formar parte de esta Resolución. En consecuencia, se ordena el archivo de la querrela de autos.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, a **3** de *mayo* de 2010.

  
Lcda. Ana T. Ramírez Padilla  
Subdirectora Ejecutiva



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**  
Hato Rey, Puerto Rico

**OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**  
Querellante

V.

**DENNIS PÉREZ TORRES**  
Querellado

CASO NÚM: 08-199

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (c) y (e) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y A LOS ARTÍCULOS 6 (A), (1), (4) Y (6), Y 6 (F) Y 11 (A) (1) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

**INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA**  
**JURISDICCIÓN**

La facultad de la Oficial Examinadora para emitir el presente informe emana de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LEG), Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada; la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada; las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas, Núm. 4749 de la Oficina de Ética Gubernamental, aprobadas el 5 de agosto de 1992 y la Orden emitida por la Directora Ejecutiva Interina de la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) el 30 de mayo de 2008, designando a la Oficial Examinadora suscribiente.

**ANTECEDENTES DEL CASO**

El 22 de mayo de 2008, la OEG presentó una querrela contra el Sr. Dennis Pérez Torres imputándole violación a los Artículos 3.2 (c) y (e) de la LEG, 3 L.P.R.A. § 1822 (c) y (e), y de los Artículos 6 (A) (1), (4) y (6); 6 (F); y 11 (A) (1) del Reglamento de Ética Gubernamental (REG), Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado.

El 10 de septiembre de 2009, se llevó a cabo la audiencia. Aquilatados los testimonios vertidos durante la misma y analizada la prueba documental presentada por las partes, formulamos las siguientes:

**DETERMINACIONES DE HECHO**

El señor Pérez Torres se desempeñó como Ayudante Administrativo del Alcalde del Municipio de Salinas (Municipio), Hon. Abraham López Martínez, desde el 17 de julio de 2001 al 7 de enero de 2005.

Como Ayudante Administrativo del Alcalde, el querrellado participó activamente en la formulación e implantación de la política pública del Municipio, y, supervisó y dirigió actividades administrativas, entre otras funciones.

El Sr. José A. Correa Rivera, por medio de varias empresas de su propiedad, tuvo contratos por servicios profesionales con el Municipio de Salinas durante los años 2001 a 2003.

El señor Correa Rivera, a nombre de la corporación JC Salinas Construction (Corporación) suscribió un contrato de servicios profesionales con el Municipio para reconstruir la Plaza de Recreo de dicho pueblo.

El señor Correa Rivera era el presidente y dueño de la referida corporación.

El proceso para que el señor Correa Rivera cobrara por su trabajo era el siguiente: la Corporación realizaba sus funciones y mensualmente preparaba un borrador de certificación del trabajo realizado durante el mencionado periodo. El ingeniero de Jesús y el arquitecto Betancourt revisaban el documento y se cercioraban de que efectivamente se hubiese hecho el trabajo conforme

a las especificaciones establecidas. Si tenían que discutir algún asunto con el señor Correa Rivera u otro representante de la Corporación así lo hacían. Aclaradas las dudas y debidamente revisado el trabajo, el ingeniero y el arquitecto aprobaban la certificación, firmando el referido documento. Aprobada la certificación, el ingeniero la llevaba a la Oficina de Pagaduría para que éstos expidieran el cheque en cuestión.

El Municipio pagaba al señor Correa Rivera el trabajo realizado bastante rápido, excepto el primer cheque que demoró una o dos semanas.

Al señor Correa Rivera no se le hizo entrega de las 25 taquillas para la actividad del Alcalde del Municipio así como tampoco se le requirió el pago de éstas. Incluso, no se condicionó la entrega del cheque por los trabajos realizados por la Corporación, a que el señor Correa Rivera entregara al querellado el pago de las taquillas.

La Corporación continuó la reconstrucción de la Plaza de Recreo hasta el mes de enero o febrero de 2004, cuando el Municipio, por recomendación del arquitecto Betancourt y del ingeniero de Jesús, resolvió el contrato debido a que la Corporación no estaba cumpliendo con las obligaciones establecidas en el mismo. Al momento de resolver el contrato, el proyecto estaba atrasado, y tanto el ingeniero como el arquitecto, entendían que ésta no tenía la capacidad económica ni la destreza para completarlo. Asimismo, tampoco tenían actualizada la póliza de la fianza.

La decisión del Municipio causó enojo al señor Correa Rivera. Éste entendía que el Municipio estaba siendo injusto al cancelar el contrato y determinar que el trabajo de la Corporación había sido defectuoso.

Días después de la resolución del contrato, el señor Correa Rivera divulgó, por primera vez, en un programa de radio y posteriormente en la OEG, que el querellado le había entregado, aproximadamente 14 meses antes, unas taquillas para una actividad político partidista. Asimismo, señaló que éste le requirió el pago de las taquillas como condición para recibir un cheque del Municipio como pago por el trabajo realizado por la Corporación.

A tenor con las determinaciones de hecho anteriormente expuestas, se formulan las siguientes:

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

Alega la parte querellante que el señor Pérez Torres incurrió en la infracción de los incisos (c) y (e) del Artículo 3.2 de la LEG y de los Artículos 6 (A) (1), (4) y (6); 6 (F); y 11 (A) (1) del REG debido a que, en horas laborables, en las facilidades de la Casa Alcaldía y dentro del marco de sus funciones públicas requirió al señor Correa Rivera, contratista del Municipio, la compra de taquillas para una actividad político partidista. Más tarde, y bajo circunstancias similares a las antes expuestas, le solicitó el pago de las referidas taquillas.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> El inciso (c) del Artículo 3.2 de la LEG dispone:

Ningún funcionario o empleado público utilizará los deberes y facultades de su cargo ni la propiedad o fondos públicos para obtener, directa o indirectamente para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por ley.

Por su parte, el Artículo 3.2 (e) de la LEG dispone:

Ningún funcionario o empleado público revelará o usará información confidencial, adquirida por razón de su empleo, para obtener, directa o indirectamente, ventaja o beneficio económico para él, para un miembro de su unidad familiar o para cualquier otra persona, negocio o entidad.

En lo pertinente, el Artículo 6 (A) del REG dispone:

Todo servidor público deberá:

El señor Correa Rivera compareció a la audiencia como único testigo de la parte querellante. Sin embargo, su testimonio no nos mereció credibilidad. Su testimonio, más que probar que el querellado le entregó unas taquillas y le requirió el pago de éstas como condición para que recibiera un cheque por el trabajo realizado en la reconstrucción de la Plaza de Recreo, denotó, más bien, los sentimientos de enojo, enfado y disgusto que tenía y tiene hacia el Municipio por la resolución del contrato de servicios profesionales.<sup>2</sup>

Por su parte, tanto el señor Pérez Torres, quien testificó, como el ingeniero de Jesús, testigo de la parte querellada, coincidieron en que lo relatado por el señor Correa Rivera no se ajustó a la realidad, que las razones para la cancelación del contrato fueron totalmente objetivas. Que el trabajo de la Corporación fue deficiente y que no cumplía con los parámetros de calidad que especificaba el contrato. Así pues, quedó demostrado que las razones por las cuales el Municipio resolvió el referido contrato no estuvieron relacionadas a la venta de taquillas, según alegado en la querella. Por el contrario, estamos convencidos que el Municipio resolvió el contrato debido a que no estaba satisfecho con el trabajo realizado por la Corporación, de la cual el señor Correa Rivera era presidente y dueño.

#### RECOMENDACIÓN

Considerados los hechos y las circunstancias que presenta el caso ante nuestra consideración, conjuntamente con la prueba presentada y la credibilidad que nos mereció la misma, se recomienda a la Subdirectora de la OEG la desestimación y archivo de la querella radicada en contra del Sr. Dennis Pérez Torres.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de diciembre de 2009.



*Sara Beatriz González Clemente*  
Oficial Examinadora

- (A) Evitar tomar cualquier acción, esté o no específicamente prohibida por este Reglamento, que pueda resultar en o crear la apariencia de:
- 1) Usar las facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos para un fin privado.
  - 4) Perder su completa independencia o imparcialidad.
  - 6) Afectar adversamente la confianza del público en la integridad y honestidad de las instituciones gubernamentales.

Por su parte, el inciso (F) del Artículo 6 del REG dispone que todo servidor público deberá:

- (F) Evitar utilizar su posición oficial para fines privados, político-partidistas o para otros fines no compatibles con el servicio público.

En lo pertinente, el Artículo 11 (A) del REG dispone que:

- (A) Ningún funcionario o empleado público solicitará o aceptará, de persona alguna, directa o indirectamente, para él, para algún miembro de su unidad familiar o para cualquier otra persona, regalos, gratificaciones, favores, servicios, donativos, préstamos o cualquier otra cosa de valor monetario de una persona que:
- 1) Tenga o esté en el proceso de obtener relaciones contractuales, comerciales o financieras con su agencia.

<sup>2</sup> Es menester señalar además, que dicho testimonio estuvo plagado de la expresión "no recuerdo" o, por el contrario, tenía un vago recuerdo del hecho respecto al cual se le preguntaba. Asimismo, hubo demasiadas contradicciones entre su testimonio el día de la audiencia, y las declaraciones juradas prestadas el 23 de febrero y el 16 de noviembre de 2004. En definitiva, al observar su comportamiento al testificar "demeanor", y al ser confrontado en la silla testifical con las declaraciones anteriores y escuchar sus explicaciones respecto a las inconsistencias nos confirmó que lo alegado en la querella no ocurrió.